

Santiago, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, con fecha veintiséis de febrero del año en curso, ante esta Sala del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por la jueza Presidente de la Sala Carola Herrera Brummer, junto a las juezas Carolina Paredes Arizaga y Lorraine Gigogne Miqueles, esta última como jueza destinada, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la **causa RUC 2300234220-0, rol interno del Tribunal N° 2-2024**, seguida en contra de **Jhorlouy Albornoz Velásquez**, ciudadano venezolano, cédula de identidad para extranjeros N° 14.880.892-9, nacido el 29 de octubre de 1989, 34 años, soltero, comerciante, domiciliado en Blanco de Garcés 154, Torre 2, piso 21, departamento 210 B Estación Central, actualmente privado de libertad por esta causa.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Ernesto Navarro Zamora, en tanto la defensa del imputado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública Gloria Gallardo Hurtado, ambos con domicilios en esta ciudad y correos electrónicos para efectos de notificación, registrados y conocidos por el tribunal.

**SEGUNDO:** Que, el Ministerio Público al deducir **acusación** en contra del encausado, la fundó en la siguiente relación de hechos:

“El día 02 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 3:30 AM de la madrugada, el acusado **JHORLOUY ALBORNOZ VELÁSQUEZ** junto a otro sujeto no identificado, fueron sorprendidos por funcionarios policiales, en la comuna de Providencia a bordo de una motocicleta sin su placa patente. Al intentar fiscalizarlos, estos se dan a la fuga, y al llegar a la intersección de calle Pio Nono con calle Dardignac en la comuna de Providencia, posterior de una colisión de la motocicleta en que se daban a la fuga, continúan su huida corriendo, siendo detenido el acusado **Albornoz Velásquez**, quien, en su huida, arrojó al suelo un arma de fuego, específicamente una pistola 9 mm marca Bersa SA, modelo Thunder, color negro, la que mantenía su número de serie borrado, con 16 municiones del mismo calibre, una de ellas se encontraba en su recámara, las otras 15 en el cargador que mantenía inserto, por lo que fue detenido. “

El Ministerio Público señaló que los hechos descritos configuran el delito **de porte de arma prohibida**, establecido en el artículo 14 en relación con el artículo 3 letra f) de la Ley 17.798, y **porte ilegal de municiones**, establecido en el artículo 9 inciso 2° en relación con el artículo 2 letra c) de la Ley 17.798, atribuyéndole al acusado participación en calidad de **autor** ejecutor, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, atendida su intervención inmediata y directa en ellos.

Precisó que le perjudicaba la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 N° 14 del Código Penal, esto es, cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento, solicitando en definitiva se le impongan la **pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo**, por el delito de porte de arma prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14° en relación al artículo 3° letra f) de la Ley 17.798, y a la **pena de 3 años de presidio menor en su grado medio**, por el delito de tenencia y porte ilegal de municiones, delito previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2 en relación al artículo 2° letra c) de la Ley 17.798, el comiso de las especies incautadas conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, particularmente de una pistola marca Bersa, modelo Thunder 9 pro, serie borrada, calibre 9x19 mm, junto a un cargador metálico y 16 cartuchos balísticos, diferentes marcas, calibre 9x19 mm, **N.U.E. 4105028**, una mochila tipo delivery color rojo con leyenda "PEDIDOS YA", **N.U.E. 4105029**, una motocicleta marca Honda, modelo 125 cc, nro. de chasis LWBPCJ1F671074287, motor WH156FMI207G71362, año 2008, P.P.U. RV-0560, **N.U.E. 4105030**, un teléfono celular marca Samsung color blanco tornasol, **N.U.E. 4105031**, y las penas **accesorias legales** establecidas en los artículos 29 y 30 del Código Penal, además, al pago de las **costas** de la causa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Procesal Penal.

**TERCERO:** Que en su alegato de apertura el Fiscal señaló que con la prueba que rendiría en el juicio se acreditarán los hechos de la acusación y participación del acusado, los mismos ocurrieron cerca de las 03:00 horas en un sector de restaurantes de Providencia, iban dos sujetos en moto y con mochila de delivery, ello llamó la atención de los carabineros que patrullaban, vieron que la moto no tenía patente y se dieron los dos sujetos que la ocupaban a la fuga, la moto chocó, los persiguieron y detuvieron al otro ocupante que arrojó un arma con municiones al suelo y se le detuvo, hay imágenes de ello, el arma está apta para el disparo y se borró número de serie. Pidió por ello un veredicto de condena.

Que, por su parte la Defensa del acusado en su alegato de apertura señaló que el Ministerio Público debe probar los hechos más allá de toda duda razonable, su defendido prestará colaboración, dará detalles de quien manejaba, y por qué andaba con arma de fuego, de modo que buscará se le reconozca la atenuante de colaboración sustancial.

**CUARTO:** Que el acusado **Jhorlouy Alborno Velásquez** prestó declaración en el juicio como medio de defensa, renunciando de este modo a su derecho a guardar silencio, señalando que él es un trabajador, que cometió un error, no debía andar con

arma de fuego, pero el motivo es que tenía un emprendimiento de compra y venta de oro, un día le robaron, hizo denuncia a carabineros, fue a constatar lesiones, pese a ello necesitaba trabajar porque tiene familia y cuatro hijos, a los que debe enviar dinero, por eso compró arma de fuego para defensa propia. Señaló a su Defensa que en relación a estos hechos lo detuvieron cerca de Bellavista a las 03:00 horas por Pio Nono, el 2 de marzo de 2023, venía llegando a encontrarse con la persona que le iba a proponer la compra de oro a la que se dedicaba. Iba con Javier Alexander en moto, esta persona lo llevaba porque no tenía como ir, él vestía chaqueta, zapatos azules, pantalón, al ver a los carabineros el chofer se puso nervioso porque andaban armados, por eso se dieron a la fuga y después perdió el control de la moto, él iba atrás, cuando llegaron a la esquina el chofer no quiso pararse para el control, él llevaba el arma en la cintura, y cuando se cayó la lanzó a un lado, además usaba una mochila de Rappi, el arma era un Bersa Thunder, de color gris oscuro, tenía municiones obvio, eran 16, la compró por Market Place -allí venden de todo- en \$2.100.000, aparecía como vendedor Héctor González, él la tenía hacía 5 meses. Al fiscal respondió que el sujeto que le estaba vendiendo el oro estaba carreteando en Bellavista, por eso era tan tarde, que no le encontraron dinero porque no andaba con efectivo, las compras las hacía transfiriendo, andaba con la mochila delivery porque Alexander su vecino trabajaba en delivery, éste siempre supo que él llevaba un arma de fuego. La vez anterior que estuvo detenido era Uber, no podía pagar el arriendo del auto, llevó a unas personas que estaban robando, y no pudo probar que él estaba arrendando auto, lo condenaron por robo con intimidación. El arma de fuego Bersa Thunder de 9 mm, estaba con 16 municiones en el cargador, al comprarla no tenía número de serie, lo supo cuando estaba haciendo la compra, supone que le pasaron un galletero y lo rasparon. La moto era de Javier Alexander, quien no ha reclamado la moto porque pensó que eso lo podrá involucrar. Que él alcanzó a correr un metro y soltó el arma.

**QUINTO:** Que, el delito de porte de arma de fuego prohibida imputado se configura en el caso concreto al mantener consigo una persona un arma de fuego cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.

Además el delito de porte de municiones se configura en este caso cuando una persona posee, mantiene o porte consigo municiones y cartuchos sin las autorizaciones o las inscripciones debidas.

**SEXTO:** Que, para arribar a la decisión condenatoria adelantada en el veredicto, el Tribunal ponderó el mérito de la siguiente prueba:

**Testimonial:**

En primer lugar declaró **Kevin Israel Baeza Herrera**, Subteniente de Carabineros, quien expresó el día 2 de marzo de 2023 a las 3:30 horas mientras estaba de tercer turno en la comuna de Providencia, vieron transitar una moto con dos personas y mochila de Pedidos Ya, lo que les pareció extraño a esa hora, los sujetos al percatarse de su presencia luego de intentar fiscalizarlos huyeron al sector norte de Pío Nono, luego tomaron por Antonia López de Bello al oriente y Constitución al sur y Dardignac hacia el poniente, perdiendo el control impactando un macetero de concreto, el chofer huyó a Recoleta y el acompañante al sur por Pío Nono y él lo alcanzó, desprendiéndose el sujeto de una pistola, al reducirlo vio que era una Bersa Thunder con una munición en la recámara y 15 tiros en cargador. Explicó que la moto la vio en Pío Nono con Dardignac, se dieron una vuelta a la manzana en la persecución, el chofer huyó y lo siguió un alumno en práctica que desistió por motivos de seguridad, y entonces lo ayudó a él a seguir al otro sujeto. El arma estaba preparada para ser utilizada en el momento. Reconoció al acusado como el detenido. Manifestó que luego tomaron contacto con Fiscalía Oriente. No se pudo verificar número de serie del arma pues estaba borrada. Al testigo se le exhibieron 12 fotografías contenidas en el N° 2 de los otros medios de prueba, indicando que la n° 1 correspondía a la esquina de calles Pío Nono con Dardignac, la n° 2 cuando iban a virar a la izquierda y justo vieron la moto sin patente y con mochila delivery, la n° 3 cuando hicieron señales para que se detuviera la moto, la n° 4 cuando activaron balizas y sonido para ese fin, la n° 5 cuando doblaron hacia el oriente y siguieron la moto, la n° 6- y 7 cuando los siguieron por calle Constitución al sur, la n° 8 cuando regresaron a Pío Nono con Dardignac, la n° 9 cuando ya están muy cerca, la n° 10 cuando el chofer de la moto impacta un macetero de concreto y luego corrieron, la n° 11 cuando bajaron del vehículo policial y el sujeto siguió al sur con la mochila de Pedidos Ya, afirmándose algo al cinto, y la n° 12 se observa cuando queda el auto policial solo. Manifestó el deponente que se intentó verificar la identidad del detenido y solo tenía DNI. El arma pasó a peritaje de LABOCAR. Se le exhibieron las fotografías contenidas en el N° 1 de los Otros medios de prueba, reconociendo en el n° 1 el arma, cargador y municiones, en n° 2 el arma con la corredera hacia atrás, en n° 3 el cañón con estrías que revela que el arma es real, en n° 4 el mecanismo de disparo, en n° 5 cuando se está ingresando un lápiz para ver mecanismo y número de serie borrado, en n° 6 el arma con número de serie borrado. Finalmente el testigo se refirió a las grabaciones contenidas en el DVD ofrecido en el N° 6 de los otros medios, correspondiendo una cuando seguían a la moto por Antonia López de Bello, otra correspondía al desplazamiento por calle Constitución al sur en

contra de tránsito y otra cuando se encontraban en calle Pío Nono frente al N° 77 cuando lo detiene al acusado e incauta el arma.

Se escuchó además a **Yeri Hernán Cancino Railén**, Sargento Segundo de Carabineros, quien expuso que el día 2 de marzo de 2023 cerca de las 03:30 horas, mientras estaba de servicio de tercer turno en barrio Bellavista como conductor del vehículo policial, transitando por calle Pío Nono al norte, divisaron una moto que pasó al lado sin patente y con dos ocupantes, quisieron fiscalizarlos usando baliza y bocina, pero los sujetos se dieron a la fuga en ese móvil por Pío Nono al norte, luego viraron en Antonia López de Bello, siguiendo por calle Constitución y luego Dardignac, en definitiva dieron una vuelta de manzana, hasta que el chofer chocó con un macetero de concreto y huyó corriendo por Dardignac al poniente, el ocupante que iba atrás de la moto con una mochila la Pedidos Ya huyó hacia el sur, lo siguió el Subteniente Baeza y él cooperó en la persecución, avanzados algunos metros Baeza lo alcanzó, justo antes de eso la persona tiró un arma de fuego a la vía pública y Baeza recogió el arma, que era real y tenía proyectil en recámara además de un cargador con 15 cartuchos, por lo que el sujeto fue detenido. Posteriormente lo llevaron a la 19ª. Comisaría, resultando ser Jhorlouy Albornoz Velásquez, ciudadano venezolano, que solo andaba con DNI, Que la autoridad fiscalizadora no logró sindicar el arma porque tenía su número de serie borrado, pero era real y apta para el disparo. Se le exhibieron la deponente fotografías contenidas en el N° 3 de los Otros medios de prueba, reconociendo la n° 1 y n° 2 como la mochila Pedidos Ya que portaba el detenido que era el ocupante de la parte trasera de la moto.

**Pericial:**

Se presentó **Claudio Alejandro Sotelo Rullet**, Sargento Primero de Carabineros, perito armero artificiero, quien expuso que se confeccionó el informe 154-2023, para lo cual se examinó la evidencia NUE 4105028 que correspondía a una pistola Bersa modelo Thunder 9 pro calibre 9x 19 que mantenía su serie borrada, con un cargador extendido y 16 cartuchos 9x19 de distintas marcas. Indicó que se verificaron antecedentes del arma por parte del Laboratorio de Química Forense para ver si se lograba dar con número de serie, pero no fue posible. Luego se realizó la prueba de aptitud de disparo de la pistola, lo que se hizo con los 16 cartuchos, estableciendo que esta arma se encontraba en buen estado de funcionamiento mecánico logrando activar los 16 cartuchos, el cargado no era original pero era compatible. Se le exhibió la evidencia n° 1 y reconoció arma, indicando que tiene capacidad para 17 cartuchos, además reconoció los cartuchos periciados.

Del mismo modo declaró **Guillermo Daniel Alcántara Miranda**, químico forense de LABOCAR, exponiendo en relación al informe pericial de química forense N° 1574-2023 al anexo 1, a requerimiento del Sargento Sotelo, con el objetivo de revelar el número de serie del arma incautada AF-1 evidencia 4105028, explicando que dicho procedimiento se efectúa por revenido químico, que es la aplicación de distintos tipos de ácidos en la superficie para que con oxidación quedan remanentes de la serie en la superficie metálica, esto se hizo en el costado derecho de la recámara, en el costado derecho de corredera y en el costado izquierdo del cuerpo, más fue negativo para ello, porque se había utilizado para borrar los números de la serie un elemento perforante y no desgastante, por lo tanto no se pudo revelar la serie del arma.

Finalmente la Fiscalía incorporó prueba **documental**, consistente en

1. Informe emitido por la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) N°6442/1301/2023 de fecha 20 de marzo de 2023, que expone que el acusado no tiene autorización para portar armas de fuego.

2. Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de la motocicleta PPU RV.0560-9, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, cuyo propietario es José Marcelo Valenzuela Lazo.

**SEPTIMO:** Que en su alegatos de clausura el Ministerio Público afirmó que se logró acreditar más allá de toda duda razonable los hechos y participación del acusado, que con la prueba de dos testigos que fueron quienes lo persiguieron para fiscalizarlo y lo detuvieron el día y hora de los hechos, se estableció que este iba a bordo de la moto pero no era conductor, que tenía mochila delivery en su espalda, con las fotos se observa esa persecución, huyendo de la fiscalización porque no tenía patente, además de la detención y recuperación del arma, el acusado al declarar afirmó esto mismo, nada se extrae nuevo de esa declaración, además de la flagrancia, los peritos dijeron que era un arma apta y lo mismo las municiones, su trazabilidad no se pudo obtener porque el número de serie estaba borrado con punzón en cada uno de sus dígitos, además estaba cargada siendo un riesgo evidente incluso para el funcionario que lo detuvo. Por ello pidió se le condene y se aplique las penas solicitadas.

La Defensa en sus alegatos finales manifestó que su objetivo solo será justificar la atenuante de colaboración sustancial porque su representado reconoció los hechos y su participación, como también el motivo del porte de dicha arma.

Que en la réplicas ofrecidas e invitados los intervinientes a debatir por una posible subsunción de los ilícitos, agregó el Fiscal que son dos los delitos y por aplicación del artículo 74 del Código Penal las penas se van sumando, al ser arma prohibida no se puede entender la subsunción, si el arma tuviera número de serie sería

posible entender la adquisición de municiones, así lo ha dicho Corte Suprema. La Defensa manifestó que es posible la subsunción, por lesividad del arma de fuego con o sin municiones en su interior, la existencia de ella es independiente de si estaba borrada su serie o no.

**OCTAVO:** Que analizando la prueba rendida en juicio en cuanto a los hechos de la acusación, estos se establecieron con los dichos claros, precisos y categóricos de los funcionarios que adoptaron el procedimiento, el Subteniente de Carabineros **Kevin Baeza Herrera** y el Sargento Segundo **Yeri Cancino Railén**, quienes refirieron que mientras estaban de tercer turno el 2 de marzo de 2023 a las 03:30 horas de la madrugada efectuando un patrullaje por el sector de Bellavista, se percataron que transitaba una moto sin patente con dos ocupantes con mochila de Pedidos Ya, que intentaron fiscalizarlos pero se dieron a la fuga por varias calles del sector, hasta que el chofer perdió el control e impactó con un macetero de cemento, huyendo éste hacia Recoleta, en tanto el que iba atrás con la mochila corrió por Pío Nono, dándole alcance Baeza no sin antes haber arrojado el sujeto -que resultó ser el acusado Jhorlouy Albornoz Velásquez- una pistola Bersa Thunder con una munición en la recámara y 15 tiros en cargador, que tenía su número de serie borrado.

El arma incautada resultó ser apta para el disparo, conforme lo afirmó el perito armero artificiero **Claudio Sotelo Rullet**, Sargento Primero de Carabineros, quien realizó la prueba de aptitud de disparo de la pistola Bersa Thunder calibre 9 x 19 mm., con los 16 cartuchos de distintas marcas e igual calibre que igualmente fueron incautados, estableciendo que esta arma se encontraba en buen estado de funcionamiento mecánico logrando activar los 16 cartuchos, objetos que además reconoció en la audiencia, afirmando que el número de serie estaba borrado y no se logró revelar pese a que se envió al Laboratorio de Química Forense.

Esta última pericia la realizó el químico forense **Guillermo Alcántara Miranda**, quien afirmó que no pudo obtener el número de serie del arma incautada aplicando el método del revenido químico, porque se había utilizado para borrar los números de serie un elemento perforante y no desgastante.

Que así las cosas, se justificó que el día de los hechos el encausado mantenía y portaba consigo un arma de fuego con su número de serie borrado, con un proyectil en su recámara y otros 15 en el cargador, que examinada correspondió a una pistola Bersa modelo Thunder calibre 9x19 mm., a un cargador metálico y a 16 cartuchos balísticos de diferentes marcas, calibre 9x19 mm.

**NOVENO:** Que, de este modo, la prueba de cargo constituida por los dichos de los testigos y peritos ya referidos, junto a la prueba documental y evidencia material,

analizada libremente en el motivo que antecede, produjeron en el Tribunal la convicción necesaria para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

“El día 02 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las 3:30 horas de la madrugada, el acusado **JHORLOUY ALBORNOZ VELÁSQUEZ** junto a otro sujeto no identificado, fueron sorprendidos por funcionarios de Carabineros, en el sector de Bellavista de la comuna de Providencia a bordo de una motocicleta sin su placa patente y con una mochila de Pedidos Ya. Al intentar fiscalizar a los individuos, éstos se dieron a la fuga por distintas calles del sector y al llegar a la intersección de calle Pio Nono con calle Dardignac, luego de una colisión de la motocicleta en que se daban a la fuga, continuaron su huida corriendo, siendo alcanzado por un funcionario el acusado **Albornoz Velásquez**, no sin antes arrojar al suelo un arma de fuego, específicamente una pistola 9 x 19 mm. marca Bersa modelo Thunder, color negro, la que mantenía su número de serie borrado, con 16 municiones del mismo calibre, una de las cuales se encontraba en su recámara y las otras 15 en el cargador que mantenía inserto, por lo que fue detenido.”

Los hechos antes descritos constituyen a juicio del Tribunal el delito consumado de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación con el artículo 3 letra f) de la Ley N° 17.798, toda vez que el acusado fue sorprendido por funcionarios policiales manteniendo consigo una pistola Bersa modelo Thunder calibre 9x19 mm. con su número de serie borrado, además de una munición del mismo calibre en su recámara y otras quince similares en su cargador.

No se estuvo con el Ministerio Público en cuanto a calificar además estos hechos como constitutivos del delito de porte de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2° en relación con el artículo 2 letra c) de la misma ley, haciendo eco de lo solicitado por la Defensa, por cuanto no se ha verificado la concurrencia de dos tipos penales, si no que uno de ellos comprende o abarca el injusto del otro, y así el arma de fuego cuyo número de serie fue borrado al contener en su recámara y en su cargador municiones de igual calibre, constituyen un único poder de fuego porque en su conjunto tales objetos –las municiones- pasan a ser accesorios del otro –el arma de fuego prohibida- y componen de esta manera un único riesgo que debe ser sancionado conforme a la penalidad prescrita únicamente para el porte de arma de fuego prohibida, por el principio de consunción que resuelve este aparente concurso de leyes penales.

**DÉCIMO:** Que la participación del acusado en el ilícito ya referido, resultó establecida con la misma prueba de cargo, específicamente con el reconocimiento preciso y categórico que efectuó en audiencia el Subteniente **Kevin Baeza Herrera** en tanto el Sargento Segundo **Yeri Cancino Railén** acotó expresamente que la persona

detenida fue Jhorlouy Albornoz Velásquez, dando cuenta ambos en forma pormenorizada que fue éste quien portaba consigo un arma de fuego con el número de serie borrado, una munición en su recámara y 15 municiones en su cargador junto a todas las circunstancias que rodearon su detención, por lo que debe entenderse que el acusado intervino en forma inmediata y directa en los hechos en los términos del artículo 15 Nro. 1 del Código Penal.

Las declaraciones señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los testimonios analizados, que en este caso han sido coincidentes, estimó que han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que le ampara, sin perjuicio que la Defensa no lo alegó.

**UNDÉCIMO:** Que en la audiencia realizada para los efectos del artículo 343 inciso 4° del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, para sustentar que el acusado no gozaba de conducta anterior irreprochable, y que por el contrario le afectaba la agravante del artículo 12 N°14 del Código Penal, esto es cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento, introdujo su extracto de filiación y antecedentes -obtenido el mismo día de su detención- constatándose que registraba una condena impuesta por el Undécimo Juzgado de Garantía de esta ciudad, el 6 de enero de 2022 como autor de robo con intimidación y receptación consumados, a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, respectivamente, con libertad vigilada intensiva.

Que la Defensa por su parte, pidió rechazar la agravante en comento, ya que no se acompañó por el acusador copia de dicha sentencia con certificado de ejecutoria.

Que el Tribunal ha de acoger la agravante planteada, pues del extracto de filiación y antecedentes incorporado fluye claramente que el acusado al momento de cometer el ilícito que nos convoca había sido condenado por dos delitos y se le había otorgado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, sin que para ello sea necesario recabar copia de dicho fallo y su certificado de ejecutoria, pues de no estar ejecutoriada tal condena no aparecería en el extracto ya referido.

A mayor abundamiento, consta del certificado de abonos extendido por la Jefa de Unidad de Administración de Causas de este Tribunal la mención de que el 11° Juzgado de Garantía de Santiago informo al 8° Juzgado de Garantía con fecha 31 de marzo de 2023, que el acusado Jhorlouy Albornoz Velásquez fue sentenciado en causa

RIT 828-2021 de dicha sede penal a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, la que se mantiene suspendida hasta que cambie su estado procesal en la presente causa.

Igualmente la Defensa solicitó reconocer en favor de su representado la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 n° 9 del Código Penal, en razón de que éste declaró en el juicio reconociendo que el arma de fuego le pertenecía y que la portaba el día de los hechos para defenderse, misma que arrojó al piso cuando lo iban a detener los carabineros, lo que resultaba relevante pues ni las fotografías incorporadas por la Fiscalía ni las imágenes exhibidas dieron cuenta de ello.

Que el Ministerio Público se opuso a lo anterior, en razón de que la prueba de cargo logró contundentemente acreditar los hechos y la participación del encausado, quien fuera detenido en flagrancia, sin que su versión entregada en juicio añadiera algo distinto ni menos sustancial.

Que estas Juezas comparten la opinión del ente persecutor, rechazando lo solicitado por la Defensa, ya que la declaración de Albornoz Velásquez no aportó datos relevantes fuera de reconocer la propiedad, porte y características del arma y municiones incautadas, todo lo cual fue aportado por la prueba de la Fiscalía, teniendo especialmente presente que fue detenido por delito flagrante, sin ser relevante en este caso las motivaciones que tuviera para mantener consigo dichos objetos.

**DUODÉCIMO:** Que, siendo la pena asignada al delito de porte de arma de fuego prohibida la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, que le corresponde al acusado participación como autor, sin que le beneficien atenuantes y perjudicándole una agravante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 B de la Ley N° 17.798 el tribunal no tomará en cuenta lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y en su lugar determinará la cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes, y a la menor o mayor extensión del mal causado. Haciendo todo lo anterior, teniendo especialmente presente el peligroso actuar del acusado en cuanto a circular en la vía pública con un arma de fuego y diversas municiones más una en la recámara, lista para ser percutida, el tribunal ha de aplicar la pena en su tramo más alto, tal como se dirá en la sentencia.

Que finalmente la Defensora requirió al tribunal que se eximiera a su parte del pago de las costas por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública, accogiéndose tal petición teniendo presente que además el acusado ha estado privado de libertad y en prisión preventiva durante todo el proceso.

**DECIMOTERCERO:** Que el Ministerio Público solicitó el comiso de la pistola marca Bersa, modelo Thunder 9 pro, serie borrada, calibre 9x19 mm, junto a un cargador metálico y 16 cartuchos balísticos, diferentes marcas, calibre 9x19 mm, NUE 4105028, de una mochila tipo delivery color rojo con leyenda "PEDIDOS YA", NUE 4105029, de una motocicleta marca Honda, modelo 125 cc, nro. de chasis LWBPCJ1F671074287, motor WH156FMI207G71362, año 2008, P.P.U. RV-0560, NUE 4105030, y de un teléfono celular marca Samsung color blanco tornasol, NUE 4105031.

Que el artículo 31 del Código Penal dispone que "toda pena que se imponga a un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito." En ese entendido, únicamente se vislumbra como efecto del delito acreditado la pistola Bersa, el cargador y los 16 cartuchos balísticos que se incautaron bajo el NUE 4105028, el resto de los objetos incautados no tienen per sé tal carácter. Por de pronto, el teléfono celular ni siquiera fue mencionado por alguno de los testigos menos aun reconocido, la motocicleta claramente no pertenecía al acusado sino a un tercero -ya sea su amigo Javier Alexander o quien figura en el certificado emitido por el Registro Civil- que no es responsable del delito, lo mismo ocurre con la mochila de Pedidos Ya pues la circunstancia que la llevara el encausado no revela ni su propiedad ni que provenga del ilícito asentado. Por estas razones únicamente se hará lugar al comiso de las especies incautadas bajo el NUE 4105028.

**DECIMOCUARTO:** Que, en atención a la pena corporal que se aplicará al acusado y contando además con antecedentes penales anteriores que a la luz del texto de la Ley 18.216 no se hayan prescritos, se hace improcedente sustituirle su pena por alguna de las contempladas en dicha ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 12 N° 14, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 28 y 50 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, artículos 3, 14 y siguientes de la Ley N° 17.798, se declara:

**I.-** Que se absuelve a **Jhorlouy Albornoz Velásquez**, ya individualizado, de los cargos formulados en su contra como autor del delito de porte ilegal de municiones.

**II.-** Que se condena a **Jhorlouy Albornoz Velásquez**, ya individualizado, a la pena de ocho (8) años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, al comiso de las especies incautadas bajo el NUE 4105028, como autor del delito de porte de arma de fuego prohibida, en grado de consumado, perpetrado el día 2 de marzo de

2023, en esta ciudad.

**III.-** Que no se le condena en costas en razón de haber sido representado por la Defensoría Penal Pública y haber estado bajo la cautelar de prisión preventiva durante todo el proceso.

**IV.-** Que atendida la extensión de la pena corporal impuesta, no es posible sustituirle la misma conforme las disposiciones de la Ley N° 18.216, por lo que deberá cumplirla efectivamente, la que se le contará desde el día 2 de marzo de 2023, fecha a partir de la cual se encuentra privado de libertad por esta causa, según consta en el auto de apertura remitido y de la certificación de la Jefa de Unidad de Administración de Causas de este tribunal.

**V.-** Ejecutoriada esta sentencia, incorpórese al sentenciado al registro de condenados previsto en el artículo quinto de la Ley N° 19.970, teniendo especialmente presente los antecedentes personales del encausado, la naturaleza, modalidad y móviles determinantes del delito. Cúmplase con la gestión de toma de muestra para la determinación de su ADN si no se hubiera realizado, a través de Gendarmería de Chile.

Asimismo, en su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N°18.556 sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.

Devuélvase al Ministerio Público la prueba documental incorporada.

Ofíciense, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente para la ejecución de la pena.

**Regístrese.**

Redactada por la Juez Lorraine Gigogne Miqueles.

**RIT 2-2024**

**RUC 2300234220-0**

**PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO CAROLA HERRERA BRUMMER, CAROLINA PAREDES ARIZAGA Y LORRAINE GIGOGNE MIQUELES, ESTA ÚLTIMA COMO JUEZA DESTINADA.**